TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/207/2024.

ACTORA: ENARIS GRISEL VALERIANO

MORALES.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL

RESPONSABLE: ELECTORAL 13 DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO MARCO ANTONIO CORTEZ

INTERESADO: LÓPEZ

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO.

PONENTE:

SECRETARIO FERNANDO ZAMORA

INSTRUCTOR: APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determina **sobreseer** el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, por actualizarse la causal establecida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actora: Enaris Grisel Valeriano Morales.

Acto impugnado: La asignación de género de las regidurías del

Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

Autoridad responsable | Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y

Consejo Distrital 13: de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Impugnación: Materia Electoral del Estado de Guerrero.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².

- 2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.
- 3. Cómputo Distrital y asignación de regidurías. El cinco de junio, el Consejo Distrital 13, inició la sesión de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, resultando ganadora la Coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA y, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática Partido Verde Ecologista de México y MORENA; además, se realizó la asignación de las regidurías correspondientes a los partidos que tenían derecho a ello.
- 4. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El diez de junio, la actora, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el PRD, para el Ayuntamiento de San Marcos, promovió el presente medio de impugnación ante el Consejo Distrital 13, en contra de la asignación de género de las regidurías de dicho ayuntamiento.

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf.

- 5. Tercero interesado. En el presente Juicio Electoral Ciudadano, compareció como tercero interesado Marco Antonio Cortez López, como regidor electo del Ayuntamiento de San Marcos³, aduciendo un interés contrario al de la actora, al perseguir que el acto impugnado, subsistiera a efecto de que su designación como regidor quedara firme.
- 6. Remisión del expediente. Una vez realizado el trámite que señalan los artículos 21 y 22 del ordenamiento legal citado, el catorce de junio, la autoridad responsable remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional.
- 7. Recepción y turno. El catorce de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicio Electoral Ciudadano la demanda interpuesta, asignándole la clave TEE/JEC/207/2024 y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- **8. Radicación.** El diecisiete siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.
- 9. Requerimiento. A fin de contar con mayores elementos para resolver y como diligencia para mejor proveer, el veintiuno de junio, se requirió al Presidente del Consejo Distrital 13, las listas de candidatos a las regidurías del Ayuntamiento referido, postuladas por los partidos que tuvieron derecho a su asignación; el cual fue desahogado el veintitrés siguiente.
- 10. Presentación de desistimiento. El veintiséis de junio, la actora presentó escrito de desistimiento de la acción ejercitada en el presente asunto. Por lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete del mismo mes, se requirió, para que compareciera ante la Ponencia actuante, a afecto de que lo ratificara.

³ Conforme a la certificación de trece de junio, realizada por la autoridad responsable, visible a foja 35.

11. Comparecencia de ratificación. El veintiocho de junio, Enaris Grisel Valeriano Morales, en su calidad de actora, compareció ante la Ponencia actuante, realizando la ratificación del escrito de desistimiento citado; acordándose por realizada la ratificación y, se ordenó emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto⁴, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el PRD para el Ayuntamiento de San Marcos, en contra de la asignación de género de las regidurías de dicho órgano municipal, realizada por el Consejo Distrital 13.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Este Tribunal Electoral estima que procede el sobreseimiento del Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, por actualizarse la causal establecida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, al haberse desistido la actora de la acción ejercitada.

Respecto al ejercicio de la acción de los medios de impugnación, ésta corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos que estimen recibir un agravio por parte de las autoridades electorales⁵.

En lo que atañe al Juicio Electoral Ciudadano, será promovido **por los ciudadanos** con interés legítimo, ya que tiene por objeto la protección de

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

⁵ Artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

sus derechos político-electorales, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos, o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista⁶.

Así, es parte actora en el procedimiento de los medios de impugnación, quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o a través de su representante⁷.

Acorde a lo anterior, el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, establece los requisitos entre los cuales, está implícito el principio de instancia de parte agraviada, toda vez que es el promovente o accionante, quien deberá satisfacerlos al promoverlo por escrito.

Por lo que, conforme al principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, para la procedencia de los medios de impugnación es necesario que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, a fin de someter a la jurisdicción el conocimiento de la controversia⁸.

Por otra parte, procede el sobreseimiento del medio de impugnación de la demanda, cuando la parte actora se desiste expresamente por escrito, puesto que implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia⁹.

En ese supuesto, se debe solicitar la ratificación del desistimiento, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

⁶ Artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación

⁸ Artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Definición apreciada en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2005, con el rubro: "DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.

Lo anterior, se encuentra establecido en la Ley de Medios de Impugnación, en el artículo 15, fracción I, el cual preceptúa que:

"Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante autoridad jurisdiccional, para este caso, la autoridad que conozca del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

Cuando la materia de impugnación sea relacionada con los resultados de los comicios electorales, se requerirá el consentimiento del candidato.

[I... II...III...IV]"

[Las negrillas son propias]

TERCERO. Caso en concreto.

En el presente asunto, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el PRD, impugnando la asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, señalando como autoridad responsable al Consejo Distrital 13¹⁰.

Siendo que, el veintiséis de junio, la actora presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral¹¹, en el cual manifestó:

"Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mediante el presente escrito vengo a desistirme de la acción y derecho ejercitado dentro del presente

Impugnación.

Visible a fojas 4 a 29 y de autos, que como documental privada, tiene valor indiciario, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.
 Visible a fojas 145 y 146 de autos, que como documental privada, tiene valor indiciario, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios de

juicio, así como de la prosecución de este medio de impugnación; lo anterior, por así convenir a mis intereses, solicitando que ese órgano jurisdiccional designe día y hora a efectos de que el presente escrito sea ratificado."

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, el veintisiete de junio, la Magistrada Ponente requirió a la actora para que, el veintiocho siguiente, compareciera ante la Ponencia actuante a ratificar dicho escrito, el cual le fue notificado personalmente¹², el mismo día en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

En cumplimiento a lo ordenado, el veintiocho de junio, Enaris Grisel Valeriano Morales, en su calidad de actora, compareció ante la Ponencia actuante¹³, realizando la ratificación del escrito de desistimiento presentado ante este Tribunal Electoral el veintiséis de junio, reconociendo como suya la firma que obraba en el mismo, al haberse puesto de su puño y letra, sin mediar presión o coacción alguna; asimismo reiteró su voluntad de desistirse de la acción y derecho ejercitado en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/207/2024, levantándose el acta de comparecencia. Por lo que, se le tuvo por ratificado expresamente el desistimiento del presente asunto.

En consecuencia, no se puede continuar con el conocimiento del mismo, porque la actora tiene el derecho de renunciar a la acción ejercitada, ya que hizo valer presuntas violaciones a su derecho de ser votada.

Así, el desistimiento realizado pone fin al ejercicio de la acción y se tiene por consentido el acto impugnado¹⁴, ya que ha sido su voluntad dar por concluido el procedimiento que se sustanciaba.

¹² Notificación y razón de la misma, visibles a foja 150 y 151 de autos.

¹³ Visible a fojas 156 a 158 de autos.

¹⁴ Criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/96, con el rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Registro digital: 200197. Visible en la dirección electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200197.

8

No es óbice para lo anterior, lo preceptuado en el artículo 15, fracción I, segundo párrafo, al señalar que, si la materia de impugnación está relacionada con el resultado de los comicios electorales, se requerirá el consentimiento del candidato.

Lo cual no es aplicable en el presente caso, porque no fueron controvertidos los resultados de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, sino la asignación por género de sus regidurías en un juicio que protege derechos político electorales individuales, promovido por la actora en su calidad de **candidata** del PRD a una de las regidurías.

Por cuanto al tercero interesado, compareció con esa calidad la persona que se ostentó como candidato electo, aduciendo un interés contrario al de la actora, al perseguir que el acto impugnado, subsistiera a efecto de que su candidatura electa quedara firme¹⁵, por lo que, la terminación del procedimiento, no incide o le genera un perjuicio, ya que la consecuencia es, precisamente, que la asignación a su favor quede intocada.

En conclusión, al actualizarse la causal establecida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede el **sobreseimiento**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/207/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

¹⁵ Como se aprecia en el escrito de tercero interesado, visible a fojas 36 a 46 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y, por estrados de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.